



Roj: **STSJ M 6960/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:6960**

Id Cendoj: **28079330072017100324**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **20/06/2017**

Nº de Recurso: **511/2016**

Nº de Resolución: **364/2017**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE FELIX MARTIN CORREDERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Séptima C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

Tlfs. 914934767-66-68-69

33010280

NIG: 28.079.00.3-2013/0025184

Recurso de Apelación 511/2016

Recurrente : D./Dña. Marta

PROCURADOR D./Dña. JUAN TORRECILLA JIMENEZ

Recurrido : AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA N°

Presidente:

D./Dña. M^a JESUS MURIEL ALONSO

Magistrados:

D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA.

En Madrid a 20 de junio de 2017.

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) ha visto el recurso de apelación número 511/2016 interpuesto por doña Marta , representada por el procurador don Juan Torrecilla Jiménez contra la sentencia de 1 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de los de Madrid , en los autos de Procedimiento Abreviado 511/2013.Ha intervenido como recurrido el Ayuntamiento de Alcorcón, representado por el procurador don José Luís Granda Alonso.

Ha actuado como ponente el magistrado don JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA, quien expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid dictó sentencia con fecha 1 de febrero de 2016 en los autos de Procedimiento Abreviado número 511/2013, desestimatoria del recurso interpuesto por doña Marta contra la resolución del Concejal de Gestión, Función Pública y Régimen Interior del Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid), de fecha 22 de septiembre de 2012 por la que se cesa a la recurrente como funcionaria interina de dicha administración.

SEGUNDO . Notificada a las partes, la representación procesal de doña Marta interpuso recurso de apelación en el que después de exponer los antecedentes del caso aduce como motivos de impugnación los siguientes: uno, que no han desaparecido las razones de urgencia que determinaron su nombramiento para sustituir al profesor designado para desempeñar el puesto de Director de la Escuela Municipal de Adultos; otro, que al momento de ser cesada no concurrían causas económicas que permitieran el cese ya que se preveía un superávit en términos de contabilidad nacional y se cumplía el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2007 que fijaba los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública; otro, que no se ha llevado a cabo la amortización de la plaza lo que no es posible por pertenecer al funcionario al que sustituía, lo que determina la nulidad de su cese; otro, que el cese ha sido adoptado sin seguir el procedimiento establecido al no concurrir las causas establecidas en el art. 10 del Estatuto Básico del Empleado Público; y uno más, que se ha producido discriminación por la condición de interina de la recurrente.

TERCERO . Admitido el recurso, se dio traslado a la representación procesal del Ayuntamiento de Alcorcón, cuya representación procesal se opuso en base a los fundamentos que expone y solicita su desestimación así como la confirmación de la sentencia apelada.

CUARTO . Recibidas las actuaciones en esta Sección, se acordó formar el rollo de apelación así como continuar su tramitación por las previsiones contenidas en los artículos 81 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

QUINTO . Mediante escrito registrado el 17 de octubre de 2016, con invocación de la sentencia de 5 de octubre de 2016, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Social de este Tribunal tras petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, respecto de la posible necesaria equiparación de los trabajadores interinos en materia de indemnización por extinción del contrato de trabajo, y la oposición de la legislación vigente al efecto respecto de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES la UNICE y el CEEP, solicita la actora que se tenga por requerido de modo subsidiario a las pretensiones de la demanda, el reconocimiento del derecho de la recurrente al percibo de una indemnización de 20 días de salario por año de servicios prestados, por importe de 13.702,80 €, condenando al Ayuntamiento de Alcorcón a su abono.

Trasladado el escrito a la representación del Ayuntamiento, se opuso a la pretensión, después de lo cual se señaló para la votación y fallo el día 14 de junio de 2017, fecha en la que ha tenido lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Doña Marta ha interpuesto el recurso de apelación que ahora resolvemos contra la sentencia de 1 de febrero de 2016 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 13 de los de Madrid , dictada en el Procedimiento Abreviado 511/2013, que desestima el recurso contencioso que promovió frente al Decreto de la Concejalía de Gestión Función Pública y Régimen Interior del Ayuntamiento de Alcorcón por el que se dispone su cese como funcionaria interina del Ayuntamiento en el puesto de profesora de la Escuela Municipal de Adultos.

Como fundamento de su decisión, la sentencia de instancia recuerda, mediante el traslado extenso y literal, el criterio de la Sala al respecto del cese de los funcionarios interinos motivadas por la situación económica deficitaria del Ayuntamiento de Alcorcón, lo que es razón bastante para justificar el cese de doña Marta . Los razonamientos de las sentencia apelada se completan añadiendo que la circunstancia de que la recurrente comenzara como contratada laboral y sin solución de continuidad pasase a ser funcionaria interina en nada cambia o modifica la doctrina general pues aceptó voluntariamente aquel cambio, producido en 2011, sin impugnarlo. Existe otro motivo por el cual la sentencia apelada considera justificado el cese: la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) aprobada por Junta de Gobierno Local de 8 de octubre de 2013 , motivada en la decisión de suprimir el centro de enseñanza de adultos.

SEGUNDO . Sobre idénticas cuestiones a las que aquí se debaten ya se ha pronunciado esta Sección numerosas sentencias cuyos argumentos deben ser reiterados al no concurrir circunstancias que justifiquen su variación.



Por no extendernos más de lo necesario, decíamos en ellas que *el nombramiento de interinos debe serlo por necesidades del servicio cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera, pudiendo ser cesados los funcionarios interinos cuando se provea la vacante, se incorpore su titular, o desaparezcan las razones de urgencia, o, cuando la plaza que desempeñen sea provista por procedimiento legal.*

También hacíamos notar que del artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público se contienen los dos elementos denotativos de la interinidad: el primero, la urgente necesidad, por cuanto el nombramiento de los funcionarios interinos se supedita a que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera; y el segundo, derivado del anterior, que es el que aquí interesa, la provisionalidad, lo que se traduce en que el nombramiento debe revocarse cuando la plaza se provea por funcionario de carrera o la Administración considere que ya no existen las razones de urgencia que motivaron su cobertura en régimen de interinidad.

De esta forma, la continuación de la prestación de servicios por el interino está supeditada a que no se produzcan las condiciones resolutorias de su nombramiento, porque la permanencia en la función no es un derecho que se pueda reconocérsele en equiparación al de carrera. Por mucho que a los interinos les es de aplicación por analogía el régimen general de los funcionarios de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, esa equiparación no incluye el derecho a permanecer en las funciones.

En el caso que nos ocupa, las causas determinantes del cese de la apelante como profesora interina de la Escuela Municipal de Adultos fueron la desaparición de las razones de urgencia que motivaron su nombramiento, así como la situación económica de crisis que atravesaba el Ayuntamiento, enmarcada en una situación de crisis económica global, que obligaba a la reducción del gasto de personal mediante la reorganización de su personal.

En tales circunstancias, que constan en el acto impugnado, se alcanza como conclusión que el acto administrativo impugnado se halla suficientemente motivado, así como que no continuaban vigentes las razones de necesidad y urgencia que determinaron el nombramiento de la funcionaria interina, por la apremiante necesidad de reducir los gastos de personal, garantizando la sostenibilidad financiera y la estabilidad presupuestaria (cfr. Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera), lo que comporta para las corporaciones locales la obligación de mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.

No se aprecia tampoco que el cese tuviera por base un error de hecho ni tampoco que el Ayuntamiento de Alcorcón haya incurrido en desviación de poder, pues no se ha demostrado ninguna distorsión entre el fin para el que el ordenamiento jurídico le reconoce la facultad administrativa de cesar a los funcionarios interinos cuando ha finalizado la causa que dio lugar a su nombramiento y el concreto acto administrativo por el que se cesó a la apelante. Antes al contrario, la resolución recurrida estuvo precedida de un Informe Económico-Financiero, así como de un Informe justificativo de la propuesta de modificación, emitido por el Jefe de Servicio de la Asesoría Jurídica Municipal y el Técnico de Administración General al Concejal Delegado de Gestión, Función Pública y Régimen Interior, que la presentó a la Junta de Gobierno Local. En ellos se expresaba la necesidad de reducir costes de personal, dada la situación financiera del Ayuntamiento y la coyuntura económica, que obligaban a reducir el gasto de personal mediante la reorganización de los efectivos municipales, con supresión del personal que no fuera estrictamente necesario para el correcto funcionamiento de los servicios.

De otro lado, el planteamiento de la recurrente de que al momento de ser cesada no concurrían causas económicas que permitieran el cese, lo que se fundamenta en la situación de superávit presupuestario está fuera de lugar. Según la regla del gasto (limitación del gasto) y de su regulación contenida en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y demás medidas para hacer frente a la crisis económica y financiera de las haciendas públicas, el superávit de la liquidación no puede destinarse a incrementar el gasto corriente sino, y por su orden, a atender obligaciones de ejercicios anteriores, reducir el nivel de deuda y, en caso de saldo restante positivo, a inversiones financieramente sostenibles.

Por todo ello, al no haberse acreditado que la decisión administrativa haya vulnerado la legalidad aplicable ni que el cese de doña Marta haya obedecido a razones ajenas a la reorganización del servicio impuesta por las circunstancias económicas, es decir, al no haber quedado justificado en este caso que la decisión administrativa hubiera rebasado los límites de las facultades discrecionales inherentes a la potestad de autoorganización, es preciso concluir que en esta instancia no se han desvirtuado los fundamentos de la sentencia impugnada y ello conduce a la desestimación de la apelación.

Finalmente, más allá de que no cabe introducir pretensiones novedosas en la segunda instancia, modificando los términos del debate de la primera, la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal de Justicia de 14-9-16



(asunto C- 596/14 , "**Diego Porras**"), que declaró que la exclusión normativa de cualquier indemnización a la finalización del contrato de interinidad se opone a la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada (Directiva 1999/70) no resulta de aplicación a los funcionarios interinos, sino al personal laboral. Para la recurrente, el término de comparación a que se hace referencia en esa sentencia serían los funcionarios de carrera, como se deduce del apartado 5 del artículo 12 de la Ley 7/2007 , cuando dice que «al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera», por lo que la situación comparable será con estos funcionarios de carrera que no tienen reconocido legalmente ningún tipo de indemnización en el supuesto de cese en sus puestos ni cuando finaliza la relación de servicio con la Administración.

TERCERO . Cuanto se viene razonando conduce a la desestimación del recurso, por lo que asimismo procede imponer a la parte recurrente las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción . Ahora bien, la condena en costas no debe de comprender la partida correspondiente al procurador que ha actuado en representación del Ayuntamiento, por aplicación de la doctrina contenida en el auto del Pleno del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2012 (casación 4005/2008).

Y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del mismo artículo 139 antes citado, atendiendo a la índole del asunto y a la actividad desplegada por dicha parte recurrida, procede limitar la cuantía de la condena en costas a la cantidad de trescientos euros (300?) por los conceptos de honorarios de defensa del Ayuntamiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido desestimar el recurso de apelación interpuesto por doña Marta , representada por el procurador don Juan Torrecilla Jiménez contra la sentencia dictada en fecha de 1 de febrero de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de los de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado 511/2013, sentencia que se confirma, con imposición de las costas de este recurso de apelación a la recurrente en los términos y con el límite fijado en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días** , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-85-0511-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-85-0511-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.